Año de 1860. Núm. 152.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 17 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 26 de Noviembre, número 331, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue:

«Atendiendo á que por Real órden de 28 de Octubre de 1853 se halla establecido que todos los individuos del ejército y armada que tengan opcion á pensiones por escudo de ventaja y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les expida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado quedan nulos y sujetos á rehabilitacion; y considerando que una dilatada experiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administracion y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion:

Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros y Montes-pios, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion excepcional con que subsisten:

Considerando que por Real decreto de 27 de Marzo de 1857 se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del órden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administracion declare caducadas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del ejército y armada:

Considerando que estableciéndose por el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quede prescrito, tal disposicion debe alcanzar á los créditos provinientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demas del personal de la Administracion del Estado:

Y considerando, en fin, que la debida unidad de procedimiento reclama que, respecto de los individuos del ejército y armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion del pago en las respectivas provincias, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignacion y ordenacion de pago de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitalicios que por razon de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y armada.

Art. 2.° Dichos individuos que hubiesen obtenido ú obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la Real órden de 28 de Octubre de 1853. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal.

Art. 3.° Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que, por licenciamiento ó retiro, dejen de pertenecer al ejército y armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ú otras distinciones militares, y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se exprese: *(a)* El nombre y calidad de los agraciados: *(b)* La fecha de la concesion y el motivo en que se funde: *(c)* La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público: *(d)* El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos la Junta de Clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos, verificará dichas ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en Real órden de 30 de Setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las expresadas circunstancias.

Art. 4.° Los interesados que por falta de cumplimiento de lo determinado en Real órden de 28 de Octubre de 1853 estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentren aun en ese caso por no haber trascurrido el término de tres meses fijado por dicha Real órden para el registro de sus diplomas en las Contadurías de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamacion para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de Clases pasivas la declaracion de sus derechos con todos los datos que se determinan en el art. 3.° Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo segundo del art. 2.°

Art. 5.º En atencion á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen, por la Tesorería donde rediquen los respectivos haberes, las mensualidades vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificacion.

Art. 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se da conocimiento de la presente disposicion, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva ordenacion general de pagos para dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo primero del art. 3.º y en el art. 4.º»

Y enterada S. M., se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento:

Primera. Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, y los Capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son Inspectores, remitirán á este Ministerio el dia último de cada mes un estado que comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algun haber, ya por escudos de ventaja, ya por cruces de San Fernando ó María Isabel Luisa pensionadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra, ó ya finalmente por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun despues de abandonar el servicio. Se exceptuarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquiera otro haber que hubiese de ser declarado por una Real órden, en cuyo caso, al elevar la consulta del que le corresponda, se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado deba continuar en posesion.

2.º La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.º La fecha en que respectivamente los interesados fueron baja en el ejército y cesaron en el percibo de sus haberes.

4.º El punto que eligieren para fijar su residencia.

Segunda. Los Jefes de los cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones, y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligacion en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubiesen fijado su residencia para reclamar la inscripcion en nómina de las cantidades que les correspondan percibir, llevando al efecto los documentos justificantes, y haciéndoles saber que no podrán ser socorridos sino despues de trascurridos dos meses de que dejaron el servicio, como igualmente los perjuicios que se les podrán irrogar si no ocuden en tiempo oportuno.

Tercera. Los Capitanes generales de Ultramar, como Directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo ejército, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una solamente á los individuos que regresen á la Península y obtasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas, y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el Capitan general la correspondiente órden á la Superintendencia, á fin de qué por esta se disponga lo que proceda.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 4 de Diciembre, número 339, se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.

—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado.

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que la excepcion propuesta por el expresado mozo es la del párrafo segundo del artículo 76 citado, y no la del párrafo undécimo del mismo artículo:

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando ademas acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pública, segun el cual figura en los repartimientos con 573 rs. de utilidades, por los que paga 96 y 28 cénts. de contribucion:

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumpla con los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándole los cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener mas hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepcion del párrafo undécimo del art. 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son *soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte*, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.ª del artículo 77;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Ines, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.=El Subsecretario, Cánovas del Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 5 de Diciembre número 340 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorizacion que solicitó para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de 12 dias de edad, expresó en su declaracion una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorizacion escrita para poder llevar la niña á la casa-hospicio de Murcia; contestándole el Alcalde que pues el Cura no habia querido firmar la papeleta, tampoco lo haria él, y que en cambio se desentenderia como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono:

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaracion que prestó, añadiendo que procedia la acusacion de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla expulsado del pueblo pocos meses antes á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, segun era notorio y se infiere del proceso:

Que despues de una diligencia de careo verificada entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito, reconvino al Alcalde D. Domingo Ripoll porque como Autoridad administrativa no habia tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando segun se habia hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tubo lugar.

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omision y falta de celo en promover el castigo y persecucion de delitos como Autoridad administrativa, solicitó autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no es aplicable al Alcalde el art. 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorizacion, porque el cargo que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña, y haberse negado á facilitar la papeleta para la conduccion de aquella al hospicio, lo cual no implica omision maliciosa en promover la persecucion y castigo de los delincuentes de que trata el mencionado artículo; sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputacion de la falta procede exclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando esta desmentida ademas en el hecho de haber incoado el

Alcalde la causa de oficio y sin excitacion de nadie, luego que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos:

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal á la única declaracion en que se consigna aquella en razon á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los dias en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso, y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetracion del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podia presumirlo antes de su perpetracion, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 11 de Diciembre, número 346, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Berja para procesar á D. Antonio Rivera, primer Teniente Alcalde de Adra: ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente Alcalde de Adra D. Antonio Rivera.

Resulta:

Que este funcionario mandó al alguacil que llevase detenido al vecino José Vallecillo, jóven de 22 años, que en estado de embriaguez causaba escándalo á las diez de la noche en el citado pueblo:

Que el Teniente Alcalde previno al Alguacil que le pusiera en libertad por la mañana; pero habiéndose resistido á salir de la cárcel hasta que el Teniente Alcalde le manifestase la causa de su detencion, permaneció en el expresado local entregado á la ocupacion propia de su oficio de alpargatero hasta el siguiente dia á las cuatro de la tarde, despues que el Teniente Alcalde accedió á sus deseos, y le previno que se marchara:

Que dió parte Vallecido de estos sucesos querellándose contra el Teniente Alcalde, de quien supone que decretó arbitrariamente su detencion; y tanto este funcionario como el alguacil, únicos testigos oidos en las diligencias practicadas, afirman que el querellante estaba ébrio, y que no quiso salir de la cárcel á la mañana siguiente cuando cesó su embriaguez:

Que el Promotor fiscal del Juzgado fué de parecer de que se continuasen los procedimientos libremente contra el Teniente Alcalde, porque este funcionario usó ó debió usar en el caso de que se trata de las facultades que le competen como delegado de la Autoridad judicial, aplicando las penas señaladas en el libro tercero del Código penal:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente Alcalde no aplicó pena alguna, y sí solo tomó abusivamente una medida preventiva de policía y órden público, en uso de las facultades administrativas que le son propias, pero causando una vejacion innecesaria penada en el artículo 300 del Código, cuya aplicacion hace en su concepto más necesaria la circunstancia de que Vallecillo fué detenido cuando ya estaba en la casa de un convecino suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Teniente Alcalde acordó tan solo una detencion de ocho á diez horas en una oficina de la Casa Consistorial, debiendo estimarse esto como una medida preventiva de policía y órden público, que estaba en sus facultades adoptar como Autoridad administrativa.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la que los Alcaldes y sus Tenientes deberán conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el art. 495 de este Código, en que se determina la pena que corresponde al que escandalizase con su embriaguez:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones debió proceder el Teniente Alcalde de Adra, en el caso de que se trata, obrando como delegado de la Autoridad judicial, y que por no haberlo hecho así podia haber incurrido en responsabilidad; pero siempre en concepto de no haber usado de las atribucciones judiciales que en él están delegadas;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Berja:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860. =José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se saca á pública subasta la construccion de un rodillo compresor de piedra para la consolidacion del afirmado de los caminos vecinales de esta provincia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 800 rs.

El remate se verificará en la Seccion de Fomento á las doce del dia 31 del corriente, bajo el pliego de condiciones que obra en la misma oficina para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Segovia 15 de Diciembre de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 6 del corriente me dice de Real órden lo siguiente:

«Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernacion, han sido dados de baja en el Ejército el Teniente del Batallon provincial de Gerona D. José Alon y Moraques, el de igual clase de Cazadores de Segorve D. Nicolás Arcocho García, el de la misma del provincial de Baeza D. Fernando Gomez Rentero, y el Subteniente del Regimiento de Infantería de la Constitucion D. José Docress Blasco. Igualmente lo ha sido en las listas de la Armada el fiscal del Juzgado de la provincia Marítima de Almería D. Antonio Diaz Fernandez, segun Real órden espedida por el Ministerio de Marina.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia, y para que dichos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Segovia 15 de Diciembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del Distrito

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el mes de Noviembre último, la racion de pan ochenta y tres céntimos, la fanega de cebada veinte y un rs. cuarenta cénts., la arroba de paja ochenta y ocho cénts., la libra de aceite tres rs. veinte cénts., la arroba de carbon cuatro reales treinta cénts., y la arroba de leña un real y treinta y ocho cénts., todo del peso y medida de castilla.

Y para los efectos que previene la Real órden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 15 de Diciembre de 1860.=El Presidente, Fanlo.=El Vice-Presidente, Ezequiel Gonzalez.=El Consejero, Miguel de Rojas.=El Consejero, Angel Mata.=El Comisario de Guerra, Manuel de Muro.=El Secretario del Consejo, Federico de Orduña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Correos de Segovia.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Ultramar, los buques-correos para la Isla de Cuba saldrán desde 1.° de Enero próximo en los dias siguientes:

MESES.	Dias de salida de Cádiz.	Idem de la Habana
Enero.......	1.° y 20	6 y 26
Febrero.....	10	16
Marzo.......	1.° y 20	6 y 26
Abril.......	10	16
Mayo........	1.° y 20	6 y 26
Junio.......	10	16
Julio.......	1.° y 20	6 y 26
Agosto......	10 y 30	16
Setiembre...	»	

Segovia 14 de Diciembre de 1860.=El Administrador, Gerónimo Zapiro.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Debiendo proveerse el empleo de Maestro mayor de fortificacion de segunda clase de la Comandancia de Melilla, con el sueldo anual de 7000 rs., segun lo dispuesto en el art. 5º del reglamento para la organizacion de los empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros en la Península, cuya plaza ha de concederse por rigurosa oposicion; se hace saber que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Ingeniero general hasta el 18 de Enero próximo, en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del ex-convento de Santo Tomás de esta Corte, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir, y de las materias sobre que ha de versar el exámen; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los aspirantes que tengan título de arquitecto de la Academia de nobles artes de San Fernando.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.=Manuel Perales.=Vº Bº: El General Director Subinspector, Manuel Rodriguez Fitor.

Contaduría de Hipotecas del partido de Segovia.

Los interesados en documentos presentados al registro en esta oficina, concurrirán á sacarles antes del 24 del corriente, pues pasado este plazo, lo haré presente á la autoridad para las providencias que correspondan. Los Señores Alcaldes se servirán hacerlo público á sus vecinos Segovia 13 de Diciembre de 1860.= Baltasar Pastor.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastará en la Casa Consistorial de Villaverde de Iscar el fruto de piña albar tasado en 2500 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 12 de Diciembre de 1860. =El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 10 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana se subastará en la Casa Consistorial de Vallelado, el fruto de piña albar, tasado en 500 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 13 de Diciembre de 1860. =El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 7 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial de San Cristóbal de Cuellar, 250 pinos tasados en 8000 rs vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 14 de Diciembre de 1860. =El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastará en la Casa Consistorial de Donhierro, el fruto de piña albar, tasado en 400 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 15 de Diciembre de 1860. =El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de pastos de la dehesa de estos propios titulada El Aguila, sita en término de Ochando, cuyo primer remate se celebrará en las Casas Consistoriales á los treinta dias de anunciado en el Boletin oficial de la provincia, teniendo lugar el segundo á los ocho dias de verificado el primero, y sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 8350 rs. 99 céntimos. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Santa María de Nieva Diciembre 4 de 1860.=El Alcalde, Ciriaco Martin.

Alcaldía de Remondo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gebernador de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento por un año, del entresuelo de la Casa Ayuntamiento, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 100 rs. en que ha sido tasada por los peritos, siendo el primer remate á los quince dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, incluso el de la insercion y el segundo á los ocho dias de verificado el primero, bajo las condiciones establecidas en el pliego formado al efecto. Cuyos remates tendrán lugar en la Sala Consistorial de dicho pueblo, de once á doce de la mañana.

Remondo y Diciembre 11 de 1860. =Balbino Manso.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Ignacio Garcia, Escribano público por S. M. y uno de los del número de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por ante mí se ha seguido expediente de informacion de pobreza á instancia de Juan de Benito, para litigar contra Marcelino Alonso, vecinos de Villaverde de Iscar, el cual seguido por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á 6 de Diciembre de 1860, el Sr. Don Patricio Bartolomé Flores, Juez de ella y su partido en los autos que en este Juzgado penden entre partes de la una Juan de Benito, vecino de Villaverde de Iscar, y en su nombre el Procurador D. Fulgencio Matanza, y de la otra Marcelino Alonso, su convecino, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal por su respctiva representacion, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el segundo.=Resultando que de la pretension del demandante, se comunicó traslado á Marcelino Alonso y Promotor fiscal. y no comparecido aquel citado en forma, se le declaró revelde y evacuadá la audiencia por el Promotor, recibidos los autos á prueba continuándose por sus partes. =Considerando que de las suministradas, consta justificado que el demandante es un pordiosero, teniendo que implorar la caridad pública para su subsistencia, pudiendo y debiéndole reputar como pobre de solemnidad y en tal caso dentro de las prescripciones de la ley: Vistos los artículos 181, el siguiente 199, 200 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Juan de Benito á los efectos que pretende, mandando que como á tal se le ayude y defienda disfrutando de los beneficios que por la ley se le dispensan y sin perjuicio de los deberes que por la misma se le imponen para lo sucesivo. Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la cual notificada en forma se haga notoria por edictos y publique en el Boletin de la provincia, así lo mandó y firma de que yo el Escribano doy fe.=Patricio Bartolomé Flores.=Ante mí: Ignacio García.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original á que dado caso me remito y para que conste cumpliendo con lo mandado y efectos oportunos pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 12 de Diciembre de 1860.=Ignacio García.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Ramon de Gila Fernandez, Escribano público por S. M. y uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se siguió causa criminal contra Gregorio Armada, vecino de Aldeanueva del Codonal, por robo de trigo, en la que fué condenado entre otras cosas, á la satisfaccion de las costas y gastos del juicio; y procediéndose á su exaccion se presentaron su muger Lorenza Martin y su hija política Pascuala Barrero, en concepto de pobres, reclamando la primera, su haber dotal, y la segunda su legítima paterna, y seguido el expediente con audiencia del Promotor fiscal; recayó el siguiente:

Definitivo. En la villa de Santa María de Nieva á 16 de Noviembre de 1860, el Sr. D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su partido.=Vistos estos autos.

Resultando que terminada causa criminal en este Juzgado contra Gregorio Armada, en la que fué condenado entre otras cosas. á la satisfaccion de las costas procesales y gastos del juicio, importantes la cantidad de 2255 reales, se incoó el oportuno expediente para su exaccion:

Resultando que habiéndose acudido en tal estado por Lorenza Martin y Pascuala Barrero, mujer en segundas nupcias é hija política respectivamente del Gregorio Armada, produciendo escritos de demanda, sobre mejor derecho á ser reintegradas con preferencia á los interesados en las costas, por la cantidad de 5108 reales de los bienes embargados, por ser los dejados á su defuncion por Manuel Barrero, primer marido de la Lorenza, y que aportó esta á su segundo matrimonio con el sentenciado Armada: se confirió en su virtud traslado de enunciados escritos al mencionado Gregorio Armada y Promotor fiscal, siguiéndose los autos por la no comparecencia del primero, en su rebeldía.

Considerando que debidamente justificado, que durante el matrimonio de Lorenza Martin con Manuel Barrero, fue entregado á este por su madre Bernarda Herranz Gomez y en concepto de legítima paterna, en varios efectos y fincas la cantidad de 4391 rs.; lo está asi bien que á la defuncion del propio Manuel Barrero, ocurrida en el año de 1842, se adjudicó á su viuda la cantidad de 1206 reales; y de 1251 á cada una de sus hijas Pascuala y Gregoria Barrero.

Considerando que afirmando los testigos de la prueba, haber oido que la solicitante Lorenza Martin aportó á su matrimonio con Gregorio Armada referidas sumas, viene á robustecer y confirmar este hecho la aseveracion de los mismos testigos, de que no contando el Armada con bienes algunos al casarse, no los ha adquirido tampoco durante su matrimonio; por ante mi el Escribano *dijo:* Que debia de declarar y declaraba el preferente derecho de Lorenza Martin y Pascuala Barrero á ser reintegradas por su haber dotal y legítima paterna, importantes respectivamente la cantidad de 3157, y 1951 reales de los bienes embargados; alzándose en su virtud estos y dejándose libres y á disposicion de aquellas en la parte suficiente á cubrir dichas sumas. Asi por este auto que S. S. dictó y el que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, se publique en el Boletin oficial de la provincia, librándose al efecto el oportuno testimonio; definitivamente juzgado y sin especial condenacion de costas lo mandó y firmó de que doy fé.=Ramon de Colsa.=Ante mi:=Ramon de Gila Fernandez.

Lo relacionado inserto corresponde á la letra con su original que obra en mi Escribanía á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva á 20 de Noviembre de 1860.=Ramon de Gila.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.